



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000692-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00510-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS**
Entidad : **PODER JUDICIAL**
Sumilla : Declara concluido el procedimiento de apelación

Miraflores, 28 de marzo de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00510-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PODER JUDICIAL**², el 19 de enero de 2022, generándose el Expediente N° 2213-2022-TDA-SG.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

“(…)

Solicito la lista de denuncias y demandas presentadas por o en contra de Carlos Fernando Neyra Cisneros DNI 06664560, Bertha Luz Neyra Cisneros DNI 06630136, Butrón Rodríguez Javier Rolando DNI 06645099”.

Asimismo, cabe señalar que dicha solicitud fue reiterada vía correos electrónicos de fecha 31 de enero y 7 de febrero de 2022, sin obtener respuesta alguna.

El 2 de marzo de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 000539-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Resolución de fecha 14 de marzo de 2022, la cual fue notificada a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado (PIDE), con Oficio N° 00182-2022-JUS/TTAIP, el 21 de marzo de 2022 a las 14:46 horas, generándose el CUO 4007667124, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 05-2022-SG-LT-CSJLI/PJ, presentado a esta instancia el 23 de marzo de 2022, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud, asimismo, formuló sus descargos a través del Proveído N° 000217-2022-SG-CSJLI-PJ, en el cual se señala lo siguiente:

“(...)

SEGUNDO: Que, verificado todo lo actuado en la presente solicitud, se advierte que mediante proveído N° 61-2022-SG-CSJLI/PJ, de fecha 19 de enero del presente año, se solicitó a las responsables de las áreas administrativas competentes – CDG y jefa de Mesa de Partes de los Juzgados Penales – informen indistintamente los reportes de procesos tanto civiles penales por o en contra de CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS, BERTHA LUZ NEYRA CISNEROS y BUTRÓN RODRÍGUEZ JAVIER ROLANDO.

Situación que fue cumplida por dichas responsables mediante los Oficios N° 000027-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ, N° 000034-2022—AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI/PJ, informando la búsqueda en el SIJ de los procesos judiciales – conforme a los solicitado-; sin embargo, cabe señalar que debido a la carga de documentos, recién la fecha se notificó vía correo electrónico al ciudadano Carlos Fernando Neyra Cisneros ([REDACTED]) adjuntando las informaciones alcanzadas oportunamente, se adjunta impresión de correo diligenciado y debidamente recepcionado por el usuario. Debiendo tener en cuenta el tribunal el cumplimiento de entrega de información peticionada”.

En ese sentido, se advierte de autos el correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2022 remitido a la dirección electrónica señalada en la solicitud del recurrente, así como el acuse de recibo por parte del recurrente quien a su vez señala en el mismo los siguiente: “Gracias, recibido”.



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Ente (Ente) Despliegue (Despliegue)

Mirtha Padilla Moya <mpadillam@pj.gob.pe>

SE REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA
2 mensajes

Mirtha Padilla Moya <mpadillam@pj.gob.pe>
Para: [REDACTED]

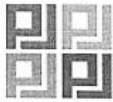
23 de marzo de 2022, 10:50

Buenos días señor CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS, por encargo del Secretario General de la Corte Superior de Lima -responsable de atender las solicitudes de acceso a la información pública- en mérito de la información requerida y estando a la documentación remitida por las responsables del CDG y de la SEDE PENAL:
SE ADJUNTA los siguientes documentos:

1.- Proveído N° 64-2022-SG-CSJLI/PJ.
2.- Oficio N° 000027-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ, por parte de la Coordinadora del Centro de Distribución General (remite registros de procesos civil, laboral, familia, constitucional y contencioso administrativo)
3.- Oficio N° 000034-2022-AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI/PJ, cursado por la Jefa de Mesa de Partes de los Juzgados Penales (remite captura de pantalla de los registros de procesos penales)
4.- Solicitud presentada y proveído N° 61-2022-SG-CSJLI/PJ.

Sirva acusar recibo, dándose por atendido el pedido N° 2213.

Atte.

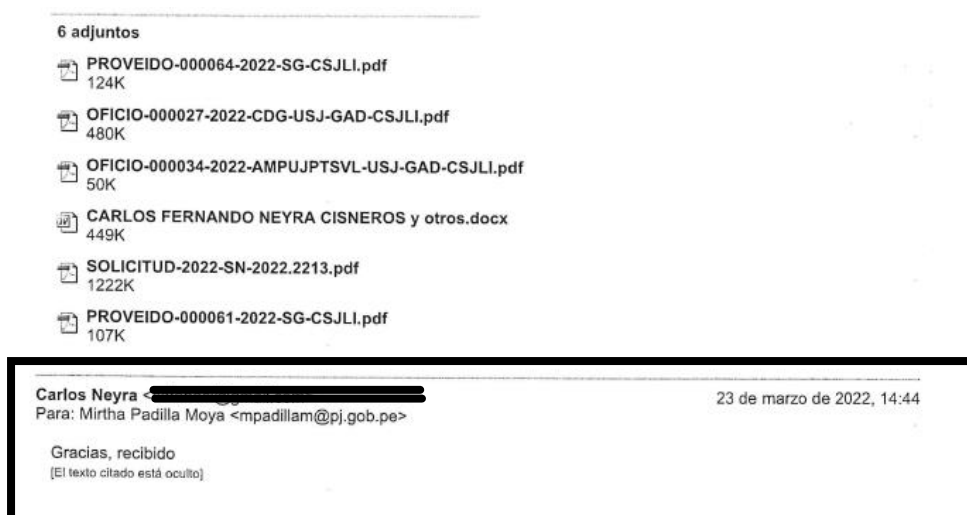


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

Abog. Mirtha Denisse Padilla Moya
Asistente de Secretaría General
Corte Superior de Justicia de Lima - PJ

Email: mpadillam@pj.gob.pe
Telf: 410-1818 Anexo: 13131
Cell: 984599439

Dirección: Av. Nicolas de Pierola y Av. Abancay
S/N
Cercado de Lima - Perú



II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada fue entregada al recurrente.

2.2 Evaluación

El numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, que regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

El Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

“(…)

4. *Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.*
5. *Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional*. (Subrayado agregado)

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“(…)

3. *Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”*

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia. (subrayado agregado)

Teniendo en cuenta el razonamiento citado, se concluye que, si la entidad entrega la información solicitada, se produce la sustracción de la materia dentro del procedimiento.

Por ello, en el caso analizado, se advierte de autos que la entidad a través del correo electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, se envió a la dirección electrónica señalada en la solicitud, entre otros documentos, los Oficios N° 000027-2022-CDG-USJ-GAD-CSJLI/PJ, N° 000034-2022—AMPUJPTSVL-USJ-GAD-CSJLI/PJ, mediante los cuales se remitió al recurrente la información solicitada; asimismo, se advierte de autos que en la misma fecha a horas 14:44 se obtuvo el acuse de recibo por parte del recurrente dejando la siguiente anotación en dicha comunicación electrónica: “*Gracias, recibido*”, sin precisar observación alguna respecto de lo entregado

En consecuencia, habiendo la entidad señalado que en este caso procede la atención de la información al recurrente y enviado la documentación solicitada materia del recurso de apelación, no existe controversia pendiente de resolver; razón por la cual se ha producido la sustracción de la materia respecto de la documentación antes mencionada.

Por los considerandos expuestos⁶ y en aplicación de lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00510-2022-JUS/TTAIP de fecha 2 de marzo de 2022, interpuesto por **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS FERNANDO NEYRA CISNEROS** y al **PODER JUDICIAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

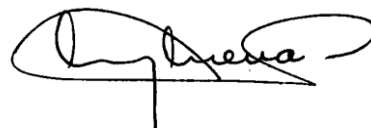
Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.